

**Ciudad de México, 13 de septiembre de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y 10 recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Hernández Medina, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Hernández Medina:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, en primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1066 del presente año, promovido para controvertir la sentencia mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declaró la inelegibilidad del actor y, en consecuencia, revocó su constancia de asignación como primer regidor propietario, para integrar el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo.

En concepto de la Ponencia, son inoperantes los agravios en donde se aduce que la calificación de la elección no resultaba ser el momento oportuno para controvertir la elegibilidad del actor, lo anterior, porque dicho planteamiento fue materia de pronunciamiento en el juicio de revisión constitucional electoral 144 de esta anualidad, en donde esta Sala Regional, consideró que existían dos momentos para controvertir cuestiones relativas a la elegibilidad de las candidaturas, y uno de ellos podía tener lugar con posterioridad a la calificación de la elección.

Por otro lado, se estima infundado que la sentencia impugnada se hubiera extralimitado en cuanto a los alcances de lo que fue ordenado por esta Sala Regional, en el juicio de revisión electoral 144 a que se ha hecho mención.

Ello es así, porque la conclusión de revocar la constancia expedida a nombre del actor fue producto de un nuevo análisis sobre su inelegibilidad, mismo que fue realizado por el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, esto es, a partir de una nueva valoración de los elementos probatorios, del expediente.

Finalmente, si bien en el proyecto se considera que fue indebido que en la sentencia impugnada, se hubieran desestimado las pruebas del actor bajo el argumento de que su ofrecimiento fue extemporáneo, lo cierto es que tales agravios devienen inoperantes, porque aun cuando dichas pruebas hubieran sido valoradas por el Tribunal local, resultan ineficaces para tener por demostrada su residencia afectiva, por el tiempo exigido en la normativa aplicable.

Por lo expuesto, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio electoral 48 del año en curso, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual, se le impuso una multa por la comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone declarar los agravios, hechos valer por el recurrente, como inoperantes, toda vez que los mismos constituyen una mera reproducción de los que, en su momento, fueron esgrimidos en el juicio de revisión constitucional 136 de la presente anualidad, mismos que fueron resueltos y, han quedado firmes. De ahí, que la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 105 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, relacionada con la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de las candidaturas a Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local, en curso, en el Estado de Morelos.

En principio, se propone determinar inoperantes los agravios que de manera general formula el recurrente, dado que son manifestaciones genéricas y ambiguas, que no combaten de manera frontal las conclusiones que competen a Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, los agravios relacionados con las conclusiones 6 y 10, a juicio de la Ponencia, no asiste la razón al recurrente, en cuanto a que la resolución impugnada era contraria al principio de legalidad por no reflejar la sanción prevista, originalmente, en un proyecto circulado por la Comisión de Fiscalización.

Ello, pues dicha Comisión, somete a consideración del Consejo General del INE, los proyectos sobre los que, este último, resuelve en definitiva sin que se desprenda que la Ley Electoral, que las propuestas de la Comisión de Fiscalización o, en su caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización, vinculen al Consejo.

No obstante, el recurrente, sí está en lo cierto al considerar una falta de congruencia interna en la resolución, al haberse determinado el monto de dos sanciones sobre la misma conducta infractora, a partir de parámetros distintos, es decir, la conducta de omitir realizar los registros contables de operaciones en tiempo real, excediendo de los tres días posteriores a que se realizó la operación, fue sancionada por la autoridad responsable, respecto de una conclusión con el 5% (cinco por ciento) del monto involucrado, mientras que en otra conclusión se sancionó con el 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

Así, al no haber proporcionado la responsable los fundamentos y motivos, por los cuales consideró que debían imponerse sanciones distintas en las conclusiones relacionadas con la misma conducta infractora, es que se propone revocar parcialmente dicha resolución.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 116 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a Diputaciones locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Tlaxcala.

En principio, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que se acreditó que el recurrente fue sancionado correctamente, ante el incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, respetando, en todo momento, su derecho de garantía de audiencia.

Asimismo, se consideró también infundado el agravio relativo a su insolvencia económica, en razón de que su capacidad económica, se estableció sobre la base del monto del financiamiento público ordinario anual, que recibe como partido político, lo cual constituye un ingreso mínimo que garantiza la recepción de una cantidad cierta durante dicho ejercicio.

Por último, se estima modificar la resolución impugnada, para el único efecto, de que prevalezca como monto de la multa la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos, pues la autoridad responsable,

incurrió en un error mecánico al transcribir la cifra de la multa impuesta al recurrente.

En ese sentido, se propone modificar la resolución impugnada, únicamente respecto de la conclusión sancionatoria dos y confirmarla en sus restantes consideraciones controvertidas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 123 de este año, promovido para controvertir la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, denunciado por la actora y seguido en contra de la coalición “Por la Ciudad al Frente”, y de su candidato a la Alcaldía de Coyoacán, en esta Ciudad de México.

En primer lugar, el proyecto propone calificar como infundado el agravio relativo a que, la autoridad responsable, no fue exhaustiva en relación con el tema probatorio al dictar la resolución impugnada.

Pues, contrario a lo sostenido por la actora, se advierte que sí realizó requerimientos a diversos órganos del propio Instituto, a fin de contar con mayores elementos, para estar en aptitud de pronunciarse, respecto de los hechos denunciados por la actora.

Por otra parte, también resulta infundado el argumento relativo a que no debió aplicarse el criterio de que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se denuncian.

Lo anterior, porque las pruebas aportadas en el escrito de queja, consistentes en fotografías y direcciones de páginas de internet sí reviste naturaleza de pruebas técnicas, por lo que fue correcto el actuar del Instituto. De manera que se propone, confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Jesús.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1066 y en el juicio electoral 48, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hace al recurso de apelación 105 del año en curso, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En cuanto al recurso de apelación 116 de este año se resuelve:

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada respecto a la conclusión establecida en la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en sus restantes consideraciones la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 123 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza, por favor, presente lo proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta, con el proyecto de resolución del juicio electoral 43 del año en curso, promovido por Zenón Barreto Ramos como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Esto de Morelos, en contra del acuerdo plenario dictado el 26 de julio de 2018, por el Tribunal Electoral del citado Estado, en el juicio ciudadano local 54/2016, mediante el cual, se determinó que incumplió con la cláusula primero del convenio judicial que suscribió el ocho de diciembre de 2016, con el objeto de conciliar el cumplimiento de la sentencia emitida en el citado juicio local y, derivado de ello, también determinó imponerle una multa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperantes los agravios del actor, relacionados con el incumplimiento de la cláusula primera del convenio judicial, en virtud de que el objeto de la obligación pactada, en la cláusula primera del convenio, consistió, en que el actor convoque a la Síndica Municipal del Ayuntamiento a todas y cada una de las sesiones de cabildo, a través de la entrega anticipada de las convocatorias respectivas.

En el caso, se advierte que el Tribunal responsable, concluyó que la obligación no se encontraba satisfecha, porque el actor sólo acreditaba

que se convocó a la síndica a algunas sesiones que tuvieron verificativo los meses de junio, septiembre, octubre y diciembre del año 2017, así como enero del año en curso, pero no respecto a los demás meses del año.

Atento con lo anterior, lo inoperante de lo alegado por el actor reside en que, éste, parte de la premisa falsa de que la responsable desestimó las actas de sesión de cabildo que ofreció para acreditar el cumplimiento de la cláusula del convenio judicial, en virtud de que la responsable tuvo por incumplida la cláusula, precisamente por los meses que al actor le faltó acreditar, correspondientes a los meses de julio, agosto y noviembre del año 2017, y febrero, marzo y abril del año 2018.

De ahí, que al considerar que se trata de una obligación de tracto sucesivo, la misma debía tenerse por incumplida.

Ahora bien, con respecto a los agravios relacionados con la imposición de la multa, se propone declararlos, por un lado, inoperantes y por el otro infundados.

En efecto, en cuanto a que el actor aduce que le causa agravio la multa, que la responsable le impuso, porque ha incumplido con el convenio judicial, lo manifestado, se estima inoperante en virtud de lo anteriormente expuesto, en cuanto que alega que la multa es excesiva, en contravención con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, aduciendo que carece de razón de ser y, que sobrepasa el monto de sus ingresos, ello se considera infundado, al no probar que la multa efectivamente sobrepasa sus ingresos, como lo ordena el artículo 15 de la Ley de Medios.

Por último, con respecto a que el actor alega que, la multa carece de los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Constitución, se considera que ello es ineficaz para controvertir la multa, pues no manifiesta el motivo las razones por las cuales, a su juicio, la multa no cumple o vulnera los principios constitucionales que invoca, de modo que, lo alegado resulta inoperante, al no atacar la fundamentación y motivación del acuerdo plenario impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 174 del presente año, promovido por



Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, en dicha entidad federativa, y la entrega de la respectiva constancia de mayoría, a la planilla ganadora, así como la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

Superado el análisis, de los requisitos de procedencia, en el fondo, la consulta analiza el agravio hecho valer por el actor, relativo a la falta de congruencia externa de la sentencia impugnada, pues a su juicio, la autoridad responsable, al estudiar la determinancia, respecto a la nulidad de las casillas entonces controvertidas, lo hizo analizando únicamente el aspecto cuantitativo y sólo por cuanto a la elección por el principio de mayoría relativa, sin tomar en cuenta la elección por el principio de representación proporcional, cuando ésta última, fue su pretensión primigenia.

En el proyecto, se propone considerar que los motivos de disenso del actor, son infundados e inoperantes, lo infundado radica en que, dada la naturaleza de la infracción analizada por el Tribunal responsable, es decir, la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, el estudio de determinancia cuantitativa, resultaba preferente, de acuerdo a los parámetros que se establecen en la propuesta, mientras que la consulta estima, que deben calificarse como inoperantes los disensos respecto a que la responsable, de forma indebida, no analizó la elección del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, dado que su pretensión era alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación y tener así derecho a integrar el órgano municipal.

Tal calificativo obedece a que el actor parte de una premisa inexacta, en tanto a que de la lectura de las demandas que dieron origen a la resolución controvertida, se aprecia que la citada reclamación se hizo depender de que se acordara favorablemente la solicitud del Partido sobre el recuento de distintas casillas.

Sin embargo, se razona que no puede considerarse que la responsable, faltó al principio de congruencia externa, pues se pronunció sobre la pretensión de recuento de distintas casillas y al hacerlo en el sentido de declarar su improcedencia, provocó que el correlacionado motivo de

disenso, en torno, al posible impacto de la designación de Regidurías por el principio de representación proporcional, se tornara inatendible.

Finalmente, se destaca que si lo que, el actor pretendía era la anulación de votos de manera individual, a efecto de que esto tuviera algún impacto en la votación recibida por el señalado principio, ello no es posible, en atención al disenso normativo electoral local y, en general, al sistema de nulidad de casillas previsto por las distintas legislaciones del Estado mexicano, según se expone en el proyecto.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 117 del presente año, promovido por Pablo Raúl Moreno Carreón, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le impuso una multa, como candidato independiente a Diputado local de la Ciudad de México, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña.

En cuanto a los agravios, mediante los cuales, el actor, aduce que la responsable no debió sancionarlo, derivado a que incumplió con su obligación de capacitación, a fin de que él estuviera en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, se propone declararlos infundados. Lo anterior, ya que se bien el actor señala que no tuvo oportunidad de inscribirse al taller de Fiscalización, derivado de que su registro como candidato, lo obtuvo de forma extemporánea, no le asiste la razón, dado que en la normativa aplicable se establecen los procedimientos para solicitar asesoría técnica al INE, en materia de fiscalización, situación que el actor no agotó. Ello, aunado a que la supuesta imposibilidad, de asistir al taller mencionado, no le exime de su obligación de reportar lo relacionado con sus gastos de campaña.

En cuanto al planteamiento, de que la responsable incorrectamente ordenó el cobro de sanciones de manera inmediata, sin esperar a que dicha resolución se encontrara firme, se propone declararlo inoperante, ya que, de los puntos resolutivos, de la resolución impugnada, se observa que la responsable ordenó el cobro de la multa, hasta un mes después, de que la misma, hubiera adquirido firmeza, por lo que el actor parte de una premisa errónea.

Por otra parte, se propone considerar infundado el agravio, sobre una supuesta multa excesiva y desproporcionada a su capacidad económica, ya que, por una parte, el actor no formula argumento alguno para evidenciar que la sanción no es acorde a su capacidad económica y del contenido de la resolución impugnada se advierte que, esta se ajusta a lo establecido por el artículo 456 de la Ley Electoral, sin que se advierta un exceso, con relación a la capacidad económica que él acreditó ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Adolfo.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 43 del año en curso, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de controversia.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 174 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo que hace al recurso de apelación 117 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ivonne Landa Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ivonne Landa Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta, con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 184 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó la declaración de validez de la elección del Municipio de Marquelia y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

El proyecto, propone modificar la sentencia impugnada.

El actor argumenta, que el Tribunal local, vulneró el principio de exhaustividad al no analizar de forma íntegra las casillas que controvertió por las causales de nulidad, consistentes en recibir la votación por

personas no facultadas, haber mediado dolo o error en el cómputo e impedir el ejercicio del voto, sin causa justificada.

Respecto de la causal referente, a recibir votación por personas no facultadas, se propone declarar fundado el agravio, aunque es ineficaz para alcanzar la pretensión del actor, que es revocar la sentencia impugnada, ello pues, si bien el Tribunal local no analizó la totalidad de las casillas controvertidas, exponiendo las razones que le llevaban a no tener por acreditada la nulidad reclamada, lo cierto es que, de las constancias, se advierte que no se actualizaban las irregularidades.

Referente a la causal de haber mediado dolo o error en el cómputo, se propone declarar inoperantes los agravios, ya que el actor no combate frontalmente las consideraciones de la sentencia.

Por cuanto hace a la última causal invocada, se propone declarar infundado el agravio, pues no quedó debidamente acreditado, que la apertura tardía de las casillas hubiese impedido al electorado el ejercicio del voto.

Por otra parte, el actor afirma que la autoridad responsable, no tuvo a la vista la documentación electoral necesaria para resolver, lo que se propone declarar infundado, pues en el expediente remitido por la responsable, se encuentra en el listado nominal, las actas de jornada electoral, encarte, hojas de incidente y demás documentación, referente a las casillas impugnadas, documentación que sirvió de sustento al Tribunal local, para resolver.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio, en el que el promovente sostiene que el Tribunal local, vulneró el principio de certeza, pues lo hace descansar en la actualización de las irregularidades ya referidas.

Por lo tanto, al sostenerse en el proyecto, que no tiene razón en los puntos anteriores, no se actualiza la vulneración al referido principio.

Por lo anterior, y tomando en cuenta la propuesta de calificar como fundado, pero ineficaz el primer agravio, se propone modificar la sentencia impugnada para efecto de que el análisis realizado, por esta

Sala Regional, forme parte integral de dicha resolución y así contenga el estudio completo de esa causal.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 80 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a Diputaciones locales, en Tlaxcala.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones:

❖ Faltas formales.

Respecto a los agravios relacionados con faltas formales, MORENA refiere, que al tratarse de omisiones que no se traducían en un beneficio económico, la Ponente, propone calificarlos como infundados, pues aun cuando esas faltas, no actualizaban una afectación directa a valores sustanciales o no representan un beneficio económico para MORENA, el INE, la sancionó porque constituyeron un riesgo o peligro en la adecuada rendición de cuentas.

También, se propone calificar infundados los agravios, en que sostiene que al haber sido clasificadas como leves, las faltas formales, no debía multársele, pues contrario a lo señalado, las multas atendieron a las circunstancias de las infracciones cometidas y son congruentes y proporcionales con la calificación de las faltas.

Por otra parte, MORENA señala que no debía ser sancionado, pues no actuó con dolo y no es reincidente.

Se propone calificar, este agravio como infundado, pues la falta de dolo y la no reincidencia, no se traducen en una obligación para la autoridad de imponer una sanción mínima, o dejar de sancionar las infracciones cometidas, ya que estas faltas, provocaron un peligro en la rendición de cuentas de los recursos públicos, y deben sancionarse.

Además, contrario a lo señalado por MORENA, la reincidencia no es incorporada en la Legislación, como un atenuante sino, como un agravante.

❖ Faltas de carácter sustancial o de fondo.

Por lo que respecta a los agravios de MORENA, respecto a que es incorrecta la conclusión 12, pues mediante la póliza 7, registró, en el sistema, la factura correspondiente al gasto observado se propone calificarlos como infundados, pues, contrario a lo que señala, el INE sí tomó en cuenta esa factura, pero lo sancionó porque no presentó todos los documentos que soportaban esos gastos.

Por otra parte, se propone inoperante el agravio en que menciona que la Unidad de Fiscalización, debió allegarse de elementos para verificar la información relativa a la factura registrada, pues si bien, dicha Unidad tiene atribuciones para investigar omisiones e irregularidades que se presentan con motivo de los informes de ingresos y gastos de campaña, ello, no significa que deba realizar acciones para subsanar la omisión de los partidos de cumplir la obligación que tienen, de comprobar sus gastos.

Asimismo, se propone declarar inoperante, el argumento en que señala que la responsable, lo está sancionando, dos o más veces, por la misma conducta, pues considera que el Instituto Nacional Electoral, no tuvo en cuenta el flujo de los recursos y que las operaciones que no están relacionadas con cuestiones económicas, pueden registrarse en cualquier tiempo.

Esto, pues MORENA parte de la premisa falsa, de que solo son sancionables los registros extemporáneos que tengan relación con el flujo de recursos y, las operaciones que no se relacionen con cuestiones económicas pueden registrarse, en cualquier tiempo.

Sin embargo, el Reglamento de Fiscalización prevé la temporalidad en que deben realizarse los registros de todas las operaciones contables, con independencia que se involucren recursos o no.

Por lo que, el incumplimiento de esos plazos sí es una infracción a la norma en materia de fiscalización, que debe sancionarse.

Finalmente, se proponen inoperantes las manifestaciones de MORENA, en que señalan que no debía ser sancionado, porque las omisiones de

reportar determinados eventos y operaciones contables, fueron subsanadas al responder el oficio de errores y omisiones, pues las sanciones correspondientes, fueron aplicadas, precisamente, por el reporte tardío y no por una omisión, la cual se subsanó, en dicha respuesta.

Ahora, continúo con la cuenta del proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de apelación 86 de este año, promovido por Óscar Sánchez Cano, contra la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en Puebla. Resolución que sancionó al apelante por la comisión, de diversas irregularidades.

La Magistrada, reservó el análisis de la oportunidad del presente recurso a este Pleno pues el recurrente combate la validez de la notificación de la resolución impugnada, que se hizo a través del Sistema Integral de Fiscalización y no personalmente.

Se propone, declarar inoperantes los agravios, en la parte en que el recurrente acusa, que no se atendió a lo ordenado por la resolución, respecto a la manera de realizar las notificaciones.

Lo anterior, pues del recurrente partió de una premisa errónea, al estimar que el Consejo, había ordenado la notificación de manera personal, siendo que se ordenó que le fuera notificada a través del mencionado sistema.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio, en que el recurrente cuestiona la validez de la notificación impugnada, porque no autorizó al Instituto a notificarle, por medio del Sistema Integral de Fiscalización.

Ello se considera así, ya que de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, cuando el recurrente obtuvo su registro, como candidato independiente, se suscribió al Registro Nacional de Candidatos y Candidatas, y proporcionó un correo electrónico autorizando la recepción, a través de esa vía, de las comunicaciones relacionadas con



los procesos de fiscalización, los cuales, culminaron con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectiva resolución, que ahora impugna.

En ese sentido, al no desvirtuar la validez de la notificación de dicha resolución, en el proyecto se estudia la oportunidad de la interposición del recurso, encontrándose que es extemporáneo, por lo que tomando en consideración los efectos que puedan ser decretados en la resolución de los recursos de apelación, se propone dejar intocada la resolución mediante su confirmación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 89 de este año, promovido por Gustavo García Arias, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de las y los candidatos a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al proceso electoral en la Ciudad de México.

Se propone, calificar infundados los agravios del recurrente, en que refiere que la resolución impugnada, hacen nugatorio su derecho de audiencia, pues el Consejo General, no analizó las manifestaciones que hizo, al contestar los oficios de errores y omisiones.

Lo anterior, pues, aunque la resolución impugnada, no retomó, los argumento vertidos en tal respuesta, lo cierto, es que dicha contestación no tenía por objeto subsanar las inconsistencias, materia de la infracción.

En ese sentido, los eventos por los que se sancionó al recurrente, derivan de que informó varios eventos de su agenda de actos públicos, fuera de los plazos previstos en la norma electoral, es decir, a pesar de que los registró antes de su celebración, no lo hizo con la anticipación que dispone el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Así, como esas sanciones derivaron del incumplimiento de reportar esos eventos con la anticipación debida, son infracciones que materialmente, no se podían subsanar con la contestación del oficio mencionado.

Aunado a ello, no tiene razón respecto a que se vulneró su garantía de audiencia, pues la manifestación que realizó en la contestación al oficio

de errores y omisiones, únicamente se ocupó de señalar diversas fallas en el sistema, que, según el recurrente, le impidieron registrar a tiempo los eventos sin acreditarlas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución de la sentencia del recurso de apelación 107 de este año, interpuesto por MORENA, contra la resolución del Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a Diputaciones locales y Ayuntamientos, en Puebla.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

La Ponente, propone calificar como inoperante el agravio de MORENA relativo a que algunas irregularidades fueron menos detalladas, formales en los registros en el sistema, que no tuvieron como consecuencia la debilidad o perjuicio en la fiscalización de los recursos.

Lo anterior, pues parte de la premisa inexacta de considerar, que eran detalladas formales, ya que el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, dispone que los registros extemporáneos de operaciones contables serán consideradas como faltas sustanciales, esto es así, pues los registros en tiempo real permiten una oportuna fiscalización de los recursos públicos y tener certeza en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Por otra parte, se propone calificar infundado el agravio en que señala que el INE, lo está sancionando en la conclusión 14 por la misma conducta y concepto que en otras dos conclusiones, pues en realidad se le está sancionando por el registro extemporáneo de las operaciones contables de los ingresos o egresos de sus candidaturas a Diputaciones locales y no de los realizados para otros cargos.

Para la Ponente, son infundados los agravios de MORENA, respecto a que las pólizas observadas fueron solventadas y no existe coincidencia entre las conclusiones y sus anexos. Esto es así, pues contrario a lo señalado, no está acreditado que MORENA, hubiera solventado los errores u omisiones que le fueron notificados, incluso, se pudo constatar

que en el sistema no está cargado el soporte documental que le fue requerido por el INE.

Además, contrario a lo mencionado, la suma de las cantidades establecidas en los anexos coincide con las cifras plasmadas en la resolución impugnada.

Finalmente, MORENA alega que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque el INE no presentó evidencia de las visitas de verificación de las casas de campaña y sus gastos y sus candidaturas no contaban con dichas casas.

Se propone calificarlo como inoperante, pues en la respuesta al oficio de errores y omisiones, MORENA manifestó que ya había registrado las casas de campaña observadas y los ingresos y gastos relacionados con éstas, de ahí que no resulte admisible que ahora pretenda desconocer su existencia.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Ivonne.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, por favor, tome la votación que corresponda, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 184 el año que transcurre, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En cuando a los recursos de apelación 80, 89 y 107, todos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 86 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta, con el proyecto de sentencia correspondiente, al recurso de apelación 69 del año que transcurre, en el cual se propone su sobreseimiento, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda. Se llega a tal determinación, puesto que la resolución impugnada fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, celebrada el pasado seis de agosto, en la cual estuvo presente el representante del recurrente, por lo que operó la notificación automática, ya que la resolución impugnada, no fue objeto de ninguna modificación.

En este contexto, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del siete al diez de agosto, por lo que, si el recurrente presentó la demanda hasta el catorce siguiente, resulta indudable su presentación extemporánea.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 126 del año en curso, interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral ordinario en curso, en el Estado de Tlaxcala.

La propuesta es, en el sentido de sobreseer el recurso, al actualizarse la causal de improcedencia referente a la presentación extemporánea de la demanda, lo anterior puesto que el recurrente manifestó expresamente en su escrito de demanda que la resolución impugnada le fue notificada el trece de agosto, ello, aunado a que en el expediente se encuentran las constancias de notificación de esta fecha realizada mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

En tal sentido, toda vez que la notificación se realizó de conformidad con la normativa aplicable, el plazo para impugnar el acto que se controvierte, transcurrió del catorce al diecisiete de agosto, por lo que, si se presentó la demanda hasta el veinticinco posterior, resulta indudable su extemporaneidad.

Al respecto, en la propuesta se destaca que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, que la fecha que debe tenerse como cierta, en la que surte efectos la notificación del acto, es la del envío del correo y no así, la de la lectura o apertura que el recurrente haya hecho de la notificación correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 69 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **sobresee** el recurso.

Finalmente, por lo que hace al recurso de apelación 126 del año que transcurre, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cincuenta minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias, y que tengan buen día.

**- - -o0o- - -**